REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00565
Recurrente: PER1
Recurridos: Atlantic Caribbean Packaging, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1855

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-043 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00565
Recurrente: PER1
Recurridos: Atlantic Caribbean Packaging, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL. y los señores PER2 y PER5 mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eric Fatule Espinosa y Félix Alberto Ramos Peralta.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio durante el tiempo que se garantizó el contrato de trabajo, PER1 incoó una demanda en nulidad de desahucio, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones), comisiones, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00565
Recurrente: PER1
Recurridos: Atlantic Caribbean Packaging, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL. y los señores PER2 y PER5 quienes posteriormente solicitaron la validez de oferta real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 008/2019, de fecha 31 de enero de 2019, que declaró su incompetencia en razón del territorio y declinó a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00290, de fecha 15 de agosto de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a los señores PER2 y PER5 rechazó la nulidad del desahucio, conforme con el recibo de descargo suscrito bajo reserva, ordenó el pago de la diferencia del valor recibido por el trabajador y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, comisiones, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por PER1 y de manera incidental por la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-043 de fecha 20

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00565
Recurrente: PER1
Recurridos: Atlantic Caribbean Packaging, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor interpuesto por el señor PER6 en fecha 06 del mes de noviembre del año 2022 contra de la sentencia 1140-2022-SSEN-00290 de fecha 15 de agosto del 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor interpuesto por el señor PER6 en fecha 06 del mes de noviembre del año 2022 contra de la sentencia 1140-2022-SSEN-00290 de fecha 15 de agosto del 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia se CONFIRMA la misma conforme a los motivos expuestos; **TERCERO**: Se compensan las costas el procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los arts. 68 y 68 de la Constitución y al principio del debido proceso. Oposición a la doctrina jurisprudencial. Falta de motivos. Contradicción a la doctrina jurisprudencial dominicana" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00565
Recurrente: PER1
Recurridos: Atlantic Caribbean Packaging, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 25 de mayo de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por el monto y concepto siguiente: trescientos treinta y cinco mil setecientos treinta y dos pesos con 96/100 (RD$335,732.96) por diferencia del valor en la oferta real de pago, suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios

mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivación al no establecer si las prestaciones laborales ofertadas y recibidas bajo reserva por el exponente fueron calculadas sobre la base del salario promedio mensual de RD$580,531.95; tampoco se refirió al pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, aun cuando el juez de primer grado determinó que la suma de las prestaciones laborales ascendía a RD$1,060,500.06, monto superior al otorgado en ocasión del desahucio por RD$724,767.10, evidencia de que la parte recurrida no realizó el pago completo de las prestaciones laborales de acuerdo con el salario real

del trabajador, sobre lo cual los jueces del fondo no emitieron explicación alguna, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de base legal y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER1 incoó una demanda en nulidad de desahucio, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2017 y 2018, salario de Navidad y vacaciones), comisiones, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00565
Recurrente: PER1
Recurridos: Atlantic Caribbean Packaging, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de daños y perjuicios, contra la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL. y los señores PER2 y PER5 quienes posteriormente solicitaron la validez de oferta real de pago; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón del territorio, de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; de manera más subsidiaria, la exclusión de PER2 y PER5 declarar la validez de la oferta real de pago y en consecuencia, rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró su incompetencia en razón del territorio y declinó a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, excluyó a PER2 y PER5 rechazó la nulidad del desahucio, conforme con el recibo de descargo suscrito bajo reserva, ordenó el pago de la diferencia del valor recibido por el trabajador y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, comisiones, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, PER1 interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la

revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Atlantic Caribbean Packaging, SRL., mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia de primer grado únicamente en relación con el pago de la diferencia del valor recibido por el trabajador mediante la oferta real de pago; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Que al quedar establecido que el extrabajador fue desahuciado por su antiguo empleador, decisión que obliga a la demandada original a pagar en un plazo de diez (10) días después de concluida dicha relación, los valores que le correspondan al recurrente por concepto de preaviso y cesantía y demás derechos que les correspondan, por lo que procede determinar si cumplió con su obligación del pago de estos valores. 15. Que, consta en el expediente un recibo de descargo de fecha 01 de junio del 2018 suscrito por el demandante, señor PER7 el cual entre otras cosas, señala lo siguiente: "...TERCERO: Que el suscrito declara y reconocer haber recibido el día 01 de junio del 2018 la suma de RD$724,767.10 con el cheque No. 9911316, por un valor de RD$713,464.94 de fecha 25 de mayo del año Dos Mil dieciocho (2018) y el cheque #11319 por valor de RD$11,303.06 de fecha 01 de junio 2018, de manos de la Empresa Atlantic Caribbean Packaging los conceptos detallados en el acápite SEGUNDO de este documento. CUARTO: Que en virtud de lo antes expuesto. El suscrito declara y reconoce no tener ninguna reclamación de tipo laboral, civil, penal, ni de ninguna otra naturaleza, pasada, presente, ni futura en contra de la empresa...en relación

con los derechos derivados del contrato de trabajo suscrito con dicha empresa y su terminación declarando su completa satisfacción con las sumas percibidas según se detalla en el acápite SEGUNDO..." (Sic) Que dicho documento se encuentra firmado por el demandante estableciendo en el mismo: "BAJO RESERVA DE DERECHO". 16. Que al verificar que el trabajador había recibido valores por concepto de pago de prestaciones laborales y otros derechos, sin embargo el mismo hizo reserva en dicho documento, por lo procederemos a comprobar si los valores y concepto reclamado por ante su demanda inicial deben de ser reconocidos. 17. Que al comprobar que el contrato de trabajo en cuestión no garantía el tiempo de labor del ex trabajador, sino que establece la forma de porcentaje de los beneficios obtenido atreves del tiempo y otra parte el recurrente tampoco demostró que de manera continuar haya seguido prestando el mismos servicio al empleador por un tiempo de dos (02) años, lo que da a lugar el rechazo del pago de la suma de US$158,400.00. 18. Que si bien es cierto, que el demandante reclama 18 meses de pago salarial en virtud a la cantidad de tiempo que falta para que termine la contratación laboral alegando que el mismo era por 24 meses y que tuvo una duración de seis (06) meses y once (11) días, en eses sentido al determinar que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, es evidente que el empleador debe de pagar el salario hasta el momento del servicio prestado el cual era de seis (06) meses y once (11) días, en consecuencia procede rechazar la presente solicitud en este aspecto" (sic).

22. Se debe precisar que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de*

un hecho decisivo[1]. Asimismo la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, por lo que motivar una decisión supone dar cuenta de las razones en las que esta se apoya. En este sentido, la motivación sirve para explicitar las razones que permiten justificar una decisión.

23. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que *...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos[2].

24. Del análisis de la sentencia se desprende que la corte *a qua*, si bien indica que debe comprobar si el trabajador recibió el pago de las prestaciones laborales dentro de los 10 días después de concluida la relación laboral, así como verificar su cálculo ya que los montos fueron recibidos bajo reserva, se limitó a señalar los valores contenidos en el recibo de descargo, sin establecer si fueron suficientes, si contenían o no la totalidad del pago por concepto de omisión de preaviso y el auxilio de cesantía más los días de salarios que está obligado pagar el empleador por la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, en caso de transcurrir más de 10 días, lo cual era un punto apelado por la parte recurrente en su recurso de apelación y una obligación sustancial al objeto y la causa del proceso, que podría originar responsabilidades, que al no hacerlo se concretan motivos ambiguos y confusos que vician la sentencia impugnada, razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

[2] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063, pág. 1042.

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-043 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00565
Recurrente: PER1
Recurridos: Atlantic Caribbean Packaging, SRL., PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im